

FRANQUEO
CONSERVADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	8 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la Capital.	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 277.

Junta provincial del Censo de población.

En cumplimiento del art. 11, apartado a) de la Instrucción vigente para llevar á efecto el Censo de la población de España, se notifica á todos los Alcaldes de la provincia que, desde hoy, pueden pasar á recoger en esta oficina de Estadística, Plaza de San Esteban, núm. 3, los impresos necesarios para el empadronamiento que ha de efectuarse en 31 de Diciembre próximo venidero; advirtiéndole que dichos impresos han de obrar en poder de las respectivas Juntas antes del día 1.º del expresado Diciembre: de modo que el plazo para retirarlas comienza en esta fecha y termina el día 30 del mes corriente. De no realizarlo así, aparte de las responsabilidades en que incurran los Alcaldes morosos, ésta Junta provincial, mandará los impresos de que se trata por medio de un comisionado, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que se verifiquen por esta causa.

Los comisionados que se designen para recoger los impresos deben ser autorizados de oficio y exhibir la cédula personal que acredite su personalidad.

Una vez obren los repetidos impresos en poder de las Juntas municipales, los Sres. Alcaldes Presidentes acusarán inmediatamente recibo de los mismos al Jefe de Estadística. El incumplimiento de este importante requisito,

dará lugar á que se imponga el máximum de la multa para que estoy facultado.

Soria 19 de Noviembre de 1920.

El Gobernador Presidente,
JOSE M.^a MARTINEZ DE ABELLANOSA.

circular núm. 278.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Viruela ovina.

Peñalcazar.
Noviercas.
Cihuela.
Cueva de Agreda.
Espejón.

Mal rojo del cerdo.

Baraona.
Retortillo.
Alcubilla de las Peñas.
Santa Cruz de Yanguas.
Montuenga.
Cabreriza.
Iruecha.
Atauta.
Alcubilla de Avellaneda.

Glosopeda.

El Collado.
Matasejún.
Cidones.
Oncala.
Soria.
Mazalvete.
Montenegro de Cameros.
San Esteban de Gormaz.
Candilichera.
Arguijo.
Villar del Ala.
Montaves.
Rollamienta.
Sarnago.
Bordejé.
Estepa de San Juan.
Cuellar de la Sierra.
Almazán.
Covaleda.
Cubo de la Sierra.

Segoviela.
Castilfrío.
Villabuena.
Ocenilla.
Aldealafuente.
Taroda.
Navavellida.
Pedrajas.
Aldehuela del Rincón.
Cuevas de Soria.
Los Llamosos.
Monasterio.
La Seca.
Santervás de la Sierra.
Fuentelmonge.
Valdegeña.
Cascajosa.
Oteruelos.
Agradas.
Borchicayada.
El Royo.
Canredondo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,
JOSE M.^a MARTINEZ DE ABELLANOSA.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN.

Remitida á informe del Instituto de Reformas Sociales una consulta del Gobernador civil de Barcelona, respecto á la aplicación del artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909, sobre huelgas y coligaciones en relación con el ramo de transportes, aquel Centro consultivo dice á este Ministerio con fecha 11 del corriente, lo que sigue:

«Es evidente que cuando el legislador ha establecido plazos de cinco y ocho días en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909, para el anuncio á la autoridad de huelgas y paros determinados, lo que quiso fué abrir un paréntesis en los conflictos sociales más graves, en aquellos de repercusiones más temibles, paréntesis que tiene un doble objeto:

1.º Que medie un plazo desde que el con-

fictio se tenga por irremediable hasta que llegue á mediaciones, arbitrajes, y hasta una manifestación de opinión pública que, ejerciendo la presión que sea debida sobre uno de los elementos en pugna, evite la huelga; y

2.º Que pueda aprovecharse ese plazo por las organizaciones oficiales y sociales para que la huelga ó paro de servicios públicos de primordialidad notoria, cause el menor daño posible á aquella parte de la Sociedad que no esté directamente afectada por los intereses profesionales en lucha.

Por eso en los artículos 5.º y 6.º citados, lo que se incluye son servicios eminentemente públicos, de un carácter de generalidad evidente, y por eso aparecen graduados en orden de importancia, exigiendo plazo más largo para los servicios más esenciales: ocho días para los de agua, luz, ferrocarriles y hospitalización; cinco días para los tranvías.

Ahora bien, por el artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909, se dice que el plazo será también de cinco días cuando se trate de la huelga ó paro de servicios á consecuencia de los cuales «todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de un artículo de consumo general y necesario».

¿Puede incluirse á los obreros y patronos transportistas en este precepto?

El transporte local de mercancías puede referirse á artículos de alimentación, de vestuario, de habitación ó á artículos que no sean de necesidad general. Si se tiene en cuenta esta clasificación y se recuerda el texto de la ley, no habrá dificultad de interpretar ésta. Bien claro se ve que la ley lo que exige en el servicio de transportes para comprenderlo en el artículo 6.º citado, es:

1.º Que la privación causada por la huelga ó paro sea general para la localidad.

2.º Que los artículos que dejan de transportarse sean de los consumidos por la generalidad de la población.

3.º Que sean también de consumo necesario, entendiéndose esta necesidad en el sentido de que sea frecuentemente renovada. Las telas y paños para los trajes son necesarios, pero ni todos los ciudadanos usan las mismas, ni se requiere tenerlas á mano todos los días. La vivienda ó habitación es una necesidad constante, pero como no se renueva constantemente, no podría decirse que el transporte de cal, cemento, yeso ó hierro, está comprendido en el artículo 6.º de la ley de Huelgas. El camionaje ó acarreo de harinas, en cambio reúne estos caracteres, por que todos consumen pan cuotidianamente; los reúne también la evacuación de los muelles de ferrocarriles de las ciudades del interior por el aislamiento en que deja á esas poblaciones; la conducción por los huertanos de legumbres, hortalizas, huevos, etc., dejando desabastecidos los mercados, y no los reúne el transporte de muebles, la distribución por medio de vehículos de los objetos comprados en tiendas y almacenes, y otros análogos.

Con arreglo á estos principios, el Instituto entiende que en el artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909, se considera comprendido el servicio de acarreos y transportes de artículos que sean de consumo general y necesario, debiendo las huelgas y paros que á los mismos se refieren, ser anunciados á la autoridad con cinco días de anticipación.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el informe preinserto, se ha servido disponer que se considere como aclaración al precepto del citado artículo 6.º de la ley de 27 de Abril de 1909.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1920.—CAÑAL.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.—Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales.

(Gaceta del día 18 de Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas y peticiones de aclaración formuladas por la Asociación gremial de Droguería y productos químicos, de Barcelona, respecto de distintos extremos comprendidos en las disposiciones relativas al impuesto de timbre de 10 céntimos de peseta que se estableció por la ley de 29 de Abril último sobre todos los productos naturales é industriales presentados en las condiciones y con los distintivos que en aquélla se determina; peticiones que forman dos grupos separados, y que se concretan en las siguientes súplicas:

1.ª Por lo que hace á la parte general del impuesto en la que se declara: a) Que solo están sujetos al impuesto los productos y artículos destinados á la venta al por menor. b) Que están exceptuados todos los que se destinan á la industria y á las artes y los utilizados como primeras materias; y c) Que no están comprendidos los que, aun reuniendo las circunstancias características que la ley determina, no constituyan una diferenciación específica de sus similares; y

2.ª Por lo que se refiere á la exención del impuesto en las provincias Vascongadas, declarada por Real orden de 30 de Agosto último, en la de que se establezca: a) El procedimiento á que deberán sujetarse los productos enviados por dichas provincias á las demás regiones españolas; y b) El á que deban someterse, para eximirlos del timbre, los productos extranjeros importados en otras regiones sujetas al impuesto, cuando son vendidos por los importadores á comerciantes residentes en región vasca:

Considerando que la Real orden de 22 de Mayo último, y más especialmente la de 6 de Julio posterior, dejaron ya aclarado que los productos procedentes del extranjero es-

tán sujetos al impuesto, como la ley dispuso expresamente, cualquiera que sea su destino, sin distinción entre los que se dedican á la venta al por mayor, á la expedición al por menor ó al uso desde luego por los particulares; fijaron sobre esta base, ejercitando la potestad reglamentaria, el procedimiento aplicable, respecto del pago del impuesto, á los comerciantes al por mayor; determinaron que no hay duplicación del tributo en el hecho de ser gravados los productos que se fabriquen con primeras materias que también lo hubieran satisfecho al ser importadas en territorio nacional, y distinguieron, de conformidad á los términos de la ley, lo que debía de ser considerado como especificación individual dentro de las distintas formas de presentación de cada producto:

Considerando que si en lo relativo á los productos naturales é industriales que procedentes del extranjero y reuniendo las circunstancias determinadas en la ley de 29 de Abril último y hoy en el número segundo del artículo 197 de la nueva edición de la del Timbre del Estado se introduzcan por Aduanas enclavadas en las provincias Vascongadas y se expidan á las demás regiones españolas, es conveniente aclarar y determinar el procedimiento que haya de seguirse para exigirles el impuesto al salir de aquel territorio exento, por no haberse tenido en cuenta ese caso especial en ninguna de las disposiciones citadas, no se precisa tal aclaración cuando se trate de productos extranjeros importados en otras regiones de España y que se vendan luego á comerciantes vascos, porque no siendo extensiva á esa importación la exención declarada en la Real orden de 30 de Agosto pasado, no hay procedimiento especial que seguir, por ser de aplicación el general establecido en las Reales órdenes de 1.º y 22 de Mayo, 9 de Junio y 6 de Julio últimos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

Primero. Que en cuanto á los extremos relativos á la extensión y alcance del impuesto que forman el primer grupo de peticiones antes relacionado y que se comprende en la instancia suscrita con fecha 26 de Agosto último por la Asociación gremial de Droguería y productos químicos de Barcelona, se esté á lo resuelto por las Reales órdenes de 22 de Mayo y 6 de Julio del año corriente.

2.º Que los productos y artículos que se importen por las Aduanas de las provincias Vascongadas, si bien estarán exentos del impuesto mientras se destinan á las mismas, como declara la Real orden de 30 de Agosto último, deberán satisfacerlo íntegramente cuando desde dichas provincias se reexpidan á las demás de España, realizándose el pago, bien en la Aduana por donde se introduzcan si la expedición se hiciese por mar, bien en el punto de destino si se hiciese por tierra. En uno y otro caso se observará en un todo el procedimiento que para los productos impor-

tados del extranjero establecen las Reales órdenes de 1.º y 22 de Mayo, 9 de Junio y 6 de Julio del año actual, sin más diferencia, que en el segundo caso la Administración de Aduanas será sustituida por la Delegación especial de Hacienda en el cumplimiento de las formalidades necesarias para la circulación de esos productos; y

3.º Que los productos y artículos que se importen del extranjero por cualquiera Aduana que no sea de las provincias Vascongadas, aunque se reexpidan á éstas por sus importadores, estarán sujetos en todo caso á iguales formalidades y al mismo gravamen que los destinados á otros puntos del territorio nacional.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 15 de Noviembre de 1920.—DOMINGUEZ PASCUAL.—Señor Director general del Timbre.

Gaceta del día 17 de Noviembre.)

Ilmo. Sr.: Vistas las múltiples consultas é incidentes suscitados con motivo del acuerdo dictado por la suprimida Comisaría general de Subsistencias, con fecha 28 de Agosto del año corriente, en virtud de cuyo precepto se declara libre la circulación de todos los artículos de consumo dentro del territorio de la Península, sin que deban exigirse guías al hacer las facturaciones por ferrocarril, transporte por carretera ni embarque en régimen de cabotaje:

Resultando que por muchos almacenistas y comerciantes al por menor de los referidos artículos se ha entendido que dicho acuerdo anulaba las Reales órdenes y demás disposiciones dictadas por este Ministerio, con objeto de impedir la salida clandestina con destino al extranjero de los productos de prohibida exportación:

Considerando que las medidas fiscales adoptadas en las zonas limítrofes de las fronteras y costas fueron impuestas por la imprescindible necesidad de reservar para el abastecimiento nacional las sustancias alimenticias que el afán de lucro hubiera sacado seguramente de nuestro territorio, mientras que todas las disposiciones emanadas del Ministerio y Comisaría de Abastecimientos han tenido por objeto evitar ocultaciones y elevación de precios en los artículos de consumo, vigilando su transporte de una á otra provincia del interior, para conocer donde radicaban las fuentes del aprovisionamiento y poder influir en lo posible en aquéllas para evitar el alza creciente de los referidos artículos; y

Considerando que siendo los dos fines completamente distintos é independientes uno de otro, los que se propusieron las disposiciones emanadas del Ministerio y Comisaría de Abastecimientos, y las dictadas por este de Hacienda, subsistiendo en la actualidad, respecto de estas últimas, las razones que obligaron á adoptarlas para obtener la extrema vi-

gilancia fiscal en la salida ilegal de estos productos por las fronteras y costas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, no obstante lo dispuesto por la suprimida Comisaría de Abastecimientos en su acuerdo de 28 de Agosto del año actual, respecto á la supresión de las guías que garantizaban la legal circulación de sustancias alimenticias por las provincias del interior de la Península, quedan en vigor y subsistentes, mientras otra cosa no se disponga por este Ministerio, todas las disposiciones dictadas por el mismo para vigilar el transporte de las sustancias alimenticias de prohibida exportación en las zonas que á lo largo de las costas y fronteras previenen las Reales órdenes fundamentales de 5 de Abril, 4 y 21 de Julio, 18 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1917, la de 15 de Febrero de 1919, y todos los demás preceptos de orden secundario que estén relacionados con los anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1920.—DOMINGUEZ PASCUAL.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 17 de Noviembre.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Primera quincena de Octubre de 1920.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado	Ingresos en la quincena	Salidos por fallecidos	Salidos por euras	Existencias al día 15 del actual
Hospital de Soria.....	54	8	2	7	53
Id. del Burgo.....	15	2	0	2	20
Id. de Agreda.....	11	0	0	0	13
Hospicio de Soria.					
Existentes en 1.º del corriente..	80	76	99	255	
Ingresos durante la expresada quincena.....	"	"	1	1	
Bajas en igual período.....	80	76	100	256	
Existentes en 15 del actual.....	78	76	100	254	
Hospicio del Burgo.					
Existentes en 1.º del actual.....	77	80	65	222	
Ingresos durante la expresada quincena.....	2	"	"	2	
Bajas en igual período.....	79	80	65	224	
Existentes en 15 del corriente..	79	80	64	223	

Soria 23 de Octubre de 1920.—El Vicepresidente, S. Morales.

CAPITAL DE SORIA.

Año de 1920.—Mes de Mayo.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	7.647																										
Número de hechos..	<table border="0"> <tr> <td>Absoluto....</td> <td> <table border="0"> <tr> <td>Nacimientos.....</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>Defunciones.....</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>Matrimonios.....</td> <td>9</td> </tr> </table> </td> </tr> <tr> <td>Por 1000 habitantes..</td> <td> <table border="0"> <tr> <td>Natalidad.....</td> <td>2'09</td> </tr> <tr> <td>Mortalidad.....</td> <td>2'09</td> </tr> <tr> <td>Nupcialidad.....</td> <td>1'18</td> </tr> </table> </td> </tr> </table>	Absoluto....	<table border="0"> <tr> <td>Nacimientos.....</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>Defunciones.....</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>Matrimonios.....</td> <td>9</td> </tr> </table>	Nacimientos.....	16	Defunciones.....	16	Matrimonios.....	9	Por 1000 habitantes..	<table border="0"> <tr> <td>Natalidad.....</td> <td>2'09</td> </tr> <tr> <td>Mortalidad.....</td> <td>2'09</td> </tr> <tr> <td>Nupcialidad.....</td> <td>1'18</td> </tr> </table>	Natalidad.....	2'09	Mortalidad.....	2'09	Nupcialidad.....	1'18										
Absoluto....	<table border="0"> <tr> <td>Nacimientos.....</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>Defunciones.....</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>Matrimonios.....</td> <td>9</td> </tr> </table>	Nacimientos.....	16	Defunciones.....	16	Matrimonios.....	9																				
Nacimientos.....	16																										
Defunciones.....	16																										
Matrimonios.....	9																										
Por 1000 habitantes..	<table border="0"> <tr> <td>Natalidad.....</td> <td>2'09</td> </tr> <tr> <td>Mortalidad.....</td> <td>2'09</td> </tr> <tr> <td>Nupcialidad.....</td> <td>1'18</td> </tr> </table>	Natalidad.....	2'09	Mortalidad.....	2'09	Nupcialidad.....	1'18																				
Natalidad.....	2'09																										
Mortalidad.....	2'09																										
Nupcialidad.....	1'18																										
Número de nacidos..	<table border="0"> <tr> <td>Vivos.....</td> <td> <table border="0"> <tr> <td>Varones.....</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>10</td> </tr> </table> </td> </tr> <tr> <td>Vivos.....</td> <td> <table border="0"> <tr> <td>Legítimos.....</td> <td>13</td> </tr> <tr> <td>Ilegítimos.....</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Expositos.....</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Total.....</td> <td>16</td> </tr> </table> </td> </tr> <tr> <td>Muertos.....</td> <td> <table border="0"> <tr> <td>Nacidos.....</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Al nacer.....</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Antes de 24 horas.....</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Total.....</td> <td>1</td> </tr> </table> </td> </tr> </table>	Vivos.....	<table border="0"> <tr> <td>Varones.....</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>10</td> </tr> </table>	Varones.....	6	Hembras.....	10	Vivos.....	<table border="0"> <tr> <td>Legítimos.....</td> <td>13</td> </tr> <tr> <td>Ilegítimos.....</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Expositos.....</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Total.....</td> <td>16</td> </tr> </table>	Legítimos.....	13	Ilegítimos.....	3	Expositos.....	3	Total.....	16	Muertos.....	<table border="0"> <tr> <td>Nacidos.....</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Al nacer.....</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Antes de 24 horas.....</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Total.....</td> <td>1</td> </tr> </table>	Nacidos.....	1	Al nacer.....	0	Antes de 24 horas.....	0	Total.....	1
Vivos.....	<table border="0"> <tr> <td>Varones.....</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>10</td> </tr> </table>	Varones.....	6	Hembras.....	10																						
Varones.....	6																										
Hembras.....	10																										
Vivos.....	<table border="0"> <tr> <td>Legítimos.....</td> <td>13</td> </tr> <tr> <td>Ilegítimos.....</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Expositos.....</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Total.....</td> <td>16</td> </tr> </table>	Legítimos.....	13	Ilegítimos.....	3	Expositos.....	3	Total.....	16																		
Legítimos.....	13																										
Ilegítimos.....	3																										
Expositos.....	3																										
Total.....	16																										
Muertos.....	<table border="0"> <tr> <td>Nacidos.....</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Al nacer.....</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Antes de 24 horas.....</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Total.....</td> <td>1</td> </tr> </table>	Nacidos.....	1	Al nacer.....	0	Antes de 24 horas.....	0	Total.....	1																		
Nacidos.....	1																										
Al nacer.....	0																										
Antes de 24 horas.....	0																										
Total.....	1																										
N.º de fallecidos...	<table border="0"> <tr> <td>Varones.....</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td>Hembras.....</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>Menores de 5 años.....</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>De 5 y más años.....</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>En establecimientos benéficos.....</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>En establecimientos penitenciarios.....</td> <td>0</td> </tr> </table>	Varones.....	7	Hembras.....	9	Menores de 5 años.....	10	De 5 y más años.....	10	En establecimientos benéficos.....	8	En establecimientos penitenciarios.....	0														
Varones.....	7																										
Hembras.....	9																										
Menores de 5 años.....	10																										
De 5 y más años.....	10																										
En establecimientos benéficos.....	8																										
En establecimientos penitenciarios.....	0																										

Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	0
Tifus exantemático.....	0
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.....	0
Viruela.....	0
Sarampión.....	0
Escarlatina.....	0
Coqueluche.....	0
Difteria y Crup.....	0
Gripe.....	0
Cólera asiático.....	0
Cólera nostras.....	0
Otras enfermedades epidémicas.....	0
Tuberculosis de los pulmones.....	0
Tuberculosis de las meninges.....	0
Otras tuberculosis.....	0
Cáncer y otros tumores malignos.....	0
Meningitis simple.....	1
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	0
Enfermedades orgánicas del corazón.....	0
Bronquitis aguda.....	3
Bronquitis crónica.....	0
Neumonía.....	0
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	2
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	0
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	1
Apendicitis y Tiflitis.....	0
Hernias, obstrucciones intestinales.....	0
Cirrosis del hígado.....	0
Nefritis aguda y mal de Bright.....	1
Otros accidentes puerperales.....	0
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	0
Senilidad.....	1
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	0
Suicidios.....	0
Otras enfermedades.....	7
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	0
Total.....	16

Soria 6 de Agosto de 1920.—El Jefe de Estadística, Eloy Sanz.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA

Segundo trimestre de 1920.

CUENTA del trimestre del año económico de 1920 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior.....	424.288 64
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	95.914 16
Cargo.....	520.202 80
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre.....	95.412 59
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	424.790 21

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. Pesetas.	Total de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
INGRESOS.			
1.—Rentas.....	»	»	»
2.—Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3.—Donativos, legados y mandas.....	»	»	»
4.—Repartimiento.....	»	80.855 36	80.855 36
5.—Instrucción pública.....	»	»	»
6.—Beneficencia.....	»	9.139 65	9.139 65
7.—Ingresos extraordinarios.....	»	5.061 31	5.061 31
8.—Arbitrios especiales.....	»	332 85	332 85
9.—Empréstitos.....	»	»	»
10.—Enajenaciones.....	»	»	»
11.—Resultas.....	»	»	»
12.—Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
13.—Reintegros.....	»	524 99	524 99
14.—Valores fuera de presupuesto.....	»	407.503 15	407.503 15
Cargo.....	»	503.417 31	503.417 31
PAGOS.			
1.—Administración provincial.....	»	14.694 43	14.694 43
2.—Servicios generales.....	»	513 40	513 40
3.—Obras obligatorias.....	»	152 95	152 95
4.—Cargas.....	»	849 96	849 96
5.—Instrucción pública.....	»	7.781 24	7.781 24
6.—Beneficencia.....	»	65.529 02	65.529 02
7.—Corrección pública.....	»	1.275 86	1.275 86
8.—Imprevistos.....	»	2.126 98	2.126 98
9.—Nuevos establecimientos.....	»	»	»
10.—Carreteras.....	»	»	»
11.—Obras diversas.....	»	»	»
12.—Otros gastos.....	»	2.488 75	2.488 75
13.—Resultas.....	»	»	»
14.—Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
15.—Devoluciones.....	»	»	»
DATA.....	»	95.412 59	95.412 59

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. Soria 30 de Septiembre de 1920.—El Depositario, Casto Rodrigo.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo.

Soria 30 de Septiembre 1920.—El Contador, Vicente de Pereda.—V.º B.º—El Presidente, Posada.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Joaquín Melendo Monreal, Recaudador de Contribuciones auxiliar en el pueblo de Sagides,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución pertenecientes á los años 1919-20 y 1920-21, he acordado y se ha practicado embargo de fincas al deudor D. Mateo Cobeta, hacendado forastero cuyo domicilio se desconoce.

Término de Sagides.

Una finca rústica en el término de Urex, ju-

radicación de Sagides y sitio Cabeza del Hoyo, de 22 áreas 25 centiáreas, linda Norte liego, Sur, Manuel Monge, Este y Oeste, liegos.

Otra en Cabeza la Nava, de 27 áreas 48 centiáreas.

Otra en La Sabilla, de 12 áreas 57 centiáreas.

Otra en La Nava, de 55 áreas 89 centiáreas.

Otra en Vallejo la Dueña, de 9 áreas 57 centiáreas.

Otra en Id. id., de 9 áreas 31 centiáreas.

Otra en La Lastra, de 55 áreas 89 centiáreas.

Otra en La Sabinilla, de 40 áreas 99 centiáreas.

Otra en Cabeza del Hoyo, de 11 áreas 17 centiáreas.

Otra en la Cabeza la Nava, de 22 áreas 36 centiáreas.

Otra en Loma del Covacho, de 11 áreas 17 centiáreas.

Otra en Cabezada del Hoyo, de 7 áreas 45 centiáreas.

Otra en Las Enebradas, de 22 áreas 36 centiáreas.

Otra en Vallejo la Dueña, de 44 áreas 72 centiáreas.

Y como quiera que el referido deudor no reside en esta villa, ni ha participado á la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia ó la persona que ha de representarle, se le notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda, para que pueda ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, cumpliendo el art. 143 de la vigente Instrucción, y se le previene para que en el término de tercero día presente en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.

Sagides 23 de Octubre de 1920.—Joaquín Melendo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de San Leonardo, partido judicial del Burgo del Osma, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 17 de Noviembre de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA.

D. Luis Sanz Rica, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, procedan á la busca y retención, en su caso, de las caballerías que luego se dirán, hurtadas al vecino de Languilla, Pío Martín Arribas, el día 10 del actual, de su parador de San Esteban de Gormas, poniéndolas á disposición de este Juzgado, caso de ser habidas, con la persona ó personas que las conduzcan, si no acreditan su legítima adquisición.

Señas de los semovientes:

Un macho burraño, de nueve años, alzada más de la marca, pieón, pelo bayo, con una pinta negra en el cuello por efecto de rozadura, herrado de las cuatro extremidades, con cabezón y bridón con iniciales P. M.

Otro id. id., más alzada que el anterior, de ocho años, pelo negro un poco castaño, delgado de cuello, cola corta, herrado de las cuatro extremidades, cabezón y bridón como el anterior.

Dado en la villa del Burgo de Osma á trece de Noviembre de mil novecientos veinte.—Luis Sanz.—D. E. O., Francisco Romera.